



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1°.- Fíjense las alícuotas y montos de los impuestos de sellos, de loterías y de rifas, establecidos en el Código Fiscal y leyes fiscales especiales.

Título Primero

IMPUESTO DE SELLOS

Capítulo I

ACTOS SOBRE INMUEBLES

Artículo 2° - Están sujetos a la alícuota que para cada caso se especifica, en oportunidad del otorgamiento de las escrituras públicas, los actos que se mencionan a continuación:

- 1) La adquisición de dominio como consecuencia de juicios posesorios, quince por mil (15 %).
- 2) La compra-venta de inmuebles o partes indivisas o cualquier otro acto o contrato por el que se transfiera el dominio de aquéllos, treinta y cinco por mil (35 %). Están incluidas las transferencias de dominio de inmuebles que se realicen con motivo de:
 - a.- Aportes de capital a sociedades.
 - b.- Transferencias de establecimientos llave en mano y transferencia de fondo de comercio.
 - c.- Disolución de sociedades y adjudicación a los socios.
- 3) La constitución, ampliación o prórroga de hipotecas y de preanotaciones hipotecarias, quince por mil (15%).



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- 4) La constitución, transmisión o modificación de otros derechos reales sobre inmuebles (usufructo, uso y habitación, servidumbres activas y anticresis), quince por mil (15‰).

Capítulo II

ACTOS EN GENERAL

Artículo 3° - Están sujetos a la alícuota del doce por mil (12 ‰), los siguientes actos:

- 1) Los pagos con subrogación convencional conforme el artículo 769 del Código Civil.
- 2) Los contratos de compra-venta de cosas muebles, semovientes, títulos, acciones, debentures y valores fiduciarios en general formalizados por instrumento público o privado.
- 3) Los boletos, promesas de compra-venta y permutas de bienes inmuebles.
- 4) Los contratos de compra-venta de productos agropecuarios, forestales, mineros e ictícolas.
- 5) Las cesiones o transferencias de boletos de compra-venta de bienes inmuebles, muebles y semovientes.
- 6) Los contratos de permuta que no versen sobre inmuebles.
- 7) Las cesiones de derechos y acciones.
- 8) Los contratos de emisión de debentures sin garantía o con garantía, flotante o especial.
- 9) Las transacciones de acciones litigiosas sobre la suma que exceda del monto en que las partes coinciden, configurándose el hecho imponible en oportunidad en que sean homologadas por el tribunal.
- 10) Los actos que tengan por objeto la transmisión de propiedad de embarcaciones y aeronaves, y la constitución de gravámenes sobre los mismos. Este impuesto se aplicará sobre la documentación de cualquier naturaleza, que se presente como título justificativo de la transmisión de la propiedad, a los efectos de obtener la matriculación respectiva, o la inscripción de la transmisión del dominio, o para constituir el gravamen; en este caso el tributo abonado cubre el que pueda corresponder por la instrumentación del acto.
- 11) Los contratos de transferencia de fondos de comer-



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

cio.

- 12) Los contratos destinados a la explotación y explotación de hidrocarburos, encuadrados en la ley nacional n° 21778.
- 13) Los contratos de concesión, sus cesiones o transferencias y sus prórrogas.
- 14) Las transferencias de concesión y explotación de bosques y propiedad minera.
- 15) Los contratos de rentas y seguros de retiro.
- 16) Los contratos de mutuo en los que se haya efectuado la tradición de la cosa, los préstamos en dinero y los reconocimientos expresos de deuda.
- 17) Las inhibiciones voluntarias, fianzas, avales u otras obligaciones accesorias.
- 18) Los contratos de prenda y sus transferencias.
- 19) Los actos de constitución de rentas vitalicias.
- 20) Los derechos reales de usufructo, uso y habitación, servidumbre y anticresis, formalizados en instrumento privado.
- 21) Las divisiones de condominio que no versen sobre inmuebles.
- 22) Los contratos de novación.
- 23) Los certificados de depósito y warrant, instituidos por ley n° 928 y sus transferencias.
- 24) Los pagarés, vales y letras de cambio acordados entre particulares.
- 25) Los contratos de locación y/o sublocación de cosas, de derechos, de servicios y de obras. Los contratos que constituyan modalidades o incluyan elementos de las locaciones o sublocaciones de cosas, derechos, servicios y obras, tales como leasing, garaje, cajas de seguridad, expedición, agencia, espectáculo, publicidad, etc.
- 26) Los contratos que se caracterizan por ser de ejecución sucesiva.
- 27) La constitución de sociedades (regulares e irregulares), sus aumentos de capital y prórrogas de duración.
- 28) La transformación y regularización de sociedades.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- 29) Los contratos de disolución de sociedad.
- 30) La constitución de sociedades por suscripción pública. El contrato se considerará perfeccionado al momento de labrarse el acta constitutiva.
- 31) La constitución, ampliación de capital y prórrogas de duración de las agrupaciones de colaboración empresarial y uniones transitorias de empresas. La base imponible estará dada por los aportes que se efectúen al fondo común operativo.
- 32) La cesión de cuotas de capital y participaciones sociales.
- 33) Seguros y reaseguros:

Los contratos de seguros de cualquier naturaleza, sus prórrogas y renovaciones, excepto los de vida.

Los endosos de contratos de seguros cuando se transfiera la propiedad.

Los endosos de contrato de seguro por la cesión de hipoteca o prenda.

Las pólizas de fletamento.
- 34) Todo acto por el cual se contraiga una obligación de dar sumas de dinero o por el que se comprometa una prestación onerosa cuando no esté especialmente gravada por este impuesto.
- 35) Las obligaciones negociables.
- 36) Los actos por los que se acuerden o reconozcan derechos de capitalización o de ahorro de cualquier clase, con o sin derecho a beneficios obtenidos por medio de sorteos y los contratos celebrados con suscriptores para la formación de un capital como consecuencia de operaciones de ahorro, destinados a la adquisición de bienes muebles, acumulación de fondos y otros de características similares.
- 37) Los contratos a que hace referencia el artículo 49 de la ley 2407.

Artículo 4° - Están sujetos a la alícuota que para cada caso se especifica, los actos que se mencionan a continuación:

- 1) Los actos de emisión de bonos, realizados por sociedades que efectúen operaciones de ahorro o depósito con participación en sus beneficios, que reconocieran derecho de préstamos con o sin garantía hipotecaria.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

ria, que deban ser integradas en su totalidad aun cuando no medien sorteos o beneficios adicionales sobre sus respectivos valores nominales, dos por mil (2%).

- 2) Los contratos tipo de compraventa de productos agropecuarios, forestales, mineros e ictícolas en la etapa de la primera venta, aprobados por decreto del Poder Ejecutivo, uno por mil (1 %).
- 3) Los seguros de vida que no sean obligatorios, uno por mil (1 %).
- 4) Las ventas de semovientes en remate-feria realizados en la provincia, a través de agentes de recaudación designados por la Dirección, abonarán el impuesto con la alícuota del seis por mil (6 %).
- 5) Las transferencias postales o telegráficas y los giros vendidos por instituciones regidas por la ley de Entidades Financieras, pagaderos a su presentación o hasta cinco (5) días vista, el uno por mil (1 %).
- 6) Los contratos de prenda celebrados con motivo de la compra-venta de vehículos 0 Km., tributarán el doce por mil (12 %), quedando comprendidos en esta única alícuota todas las restantes causas de tributación que concurran a la celebración de la prenda.

Capítulo III

OPERACIONES BANCARIAS Y FINANCIERAS

Artículo 5° - Están sujetos a la alícuota que para cada caso se especifica, los actos que se mencionan a continuación:

- 1) Transferencias entre instituciones bancarias que devenguen interés, el uno por mil (1 %), siempre que no supere la suma de pesos diez mil (\$ 10.000.-). Superando dicho monto se cobrará un importe fijo de pesos diez (\$ 10.-).
- 2) Letras de cambio, doce por mil (12 %).

Artículo 6° - Fíjase la alícuota del treinta por mil (30 %) anual, que se aplicará sobre la base imponible establecida por el artículo 51 de la ley n° 2407, para las siguientes operaciones:

- 1) La utilización de crédito en descubierto documentado o no.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- 2) Todo crédito o débito en cuenta no documentado o originado en una entrega o recepción de dinero, que devengue interés.
- 3) Las acreditaciones en cuenta como consecuencia de la negociación de cheques de otras plazas cuando devenguen interés.

Capítulo IV

ACTOS Y/O INSTRUMENTOS SUJETOS A IMPUESTO FIJO

Artículo 7° - Establécense importes fijos para los siguientes actos:

- 1) Los contratos de sociedades cuando en ellos no se fije el monto del capital social y no sea posible efectuar la estimación a que se refiere el artículo 36 de la ley n° 2407, pesos quinientos (\$ 500.-).
- 2) Los contradocumentos referentes a bienes muebles e inmuebles, sobre actos no gravados, pesos veinte (\$ 20.-).
- 3) La instrumentación pública o privada de actos gravados con un impuesto proporcional, cuando su valor sea indeterminable y no sea posible efectuar la estimación dispuesta por el artículo 36 de la ley n° 2407, pesos diecinueve (\$ 19.-).
- 4) Las opciones que se conceden para la adquisición o venta de bienes o derechos de cualquier naturaleza, o para la realización ulterior de cualquier contrato, sin perjuicio del impuesto que corresponda al instrumento en que se formalice el acto o al que se refiere la opción, pesos quince (\$ 15.-).
- 5) Los mandatos o poderes, sus renovaciones, sustituciones o revocatorias, pesos diez (\$ 10.-).
- 6) Las divisiones de condominio de inmuebles, pesos veinticinco (\$ 25.-).
- 7) Los reglamentos de propiedad horizontal y sus modificaciones, abonarán pesos tres (\$ 3.-) por cada unidad funcional.
- 8) Los actos de unificación y redistribución predial, pesos diecinueve (\$ 19.-).
- 9) Las escrituras de recibo de pago, cuyo monto no sea susceptible de determinarse, pesos tres (\$ 3.-).
- 10) Las escrituras de prehorizontalidad, ley n° 19724,



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

pesos catorce (\$ 14.-).

- 11) Los actos de aclaratoria, confirmación o ratificación y los de simple modificación parcial de las cláusulas pactadas en actos o contratos preexistentes, pesos dos (\$ 2.-).

Cuando:

- a) No se aumente su valor, no se cambie su naturaleza o las partes intervinientes.
- b) No se modifique la situación de terceros.
- c) No se prorrogue o amplíe el plazo convenido.
- 12) Los contratos de tarjetas de créditos y sus renovaciones, por cada una, pesos doce (\$ 12.-).
- 13) Las escrituras de protesto, pesos doce (\$ 12.-).
- 14) Por cada cheque librado en la provincia, centavos de pesos cinco (\$ 0,05). El impuesto deberá ingresarse en oportunidad de la entrega de la libreta respectiva.

Capítulo V

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 8° - Fíjase en pesos cien (\$ 100.-) el monto imponible a que se refiere el artículo 53 inciso 2) de la ley n° 2407.

Artículo 9° - Modifícase el artículo 13 de la ley n° 2407, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Se considerará acto por correspondencia, aquél que se formalice en forma epistolar, por carta, cable, telegrama, facsímil o cualquier medio documental de comunicación, siempre que se verifique cualquiera de las siguientes condiciones:

- a) Se acepte la propuesta o el pedido formulado por carta, cable, telegrama o facsímil, cuando de cualquier forma la correspondencia emitida permita la identificación de aquélla.
- b) Las propuestas o pedido, o los presupuestos aceptados con su firma por sus destinatarios".



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 10.- Modifícase el artículo 17 de la ley n° 2407, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Son responsables solidarios en el pago del impuesto total o parcialmente omitido, los que sin ser parte en los actos sujetos al gravamen, los otorguen, endosen, autoricen, gestionen, sirvan de intermediarios o conserven en su poder por cualquier título o razón. La responsabilidad solidaria comprende el impuesto total o parcialmente omitido, intereses, multas y accesorios".

Artículo 11.- Modifícase el tercer párrafo del Artículo 24 de la ley no. 2407, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Cuando la base imponible de tales actos esté expresada en moneda extranjera, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 120 del Código Fiscal (t.o. 1993), se reputará como día de producción del hecho imponible, el de suscripción del boleto y el de otorgamiento de la escritura, según corresponda".

Artículo 12.- Modifícase el segundo párrafo del artículo 33 de la ley n° 2407, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"En las locaciones de inmuebles con destino a vivienda y restantes destinos serán aplicables los plazos mínimos previstos en el artículo 2° de la ley n° 23091, excepto los que se arrienden en zonas aptas para turismo, en un plazo no mayor de seis (6) meses, en cuyo caso se aplicará el plazo convenido entre las partes".

Artículo 13.- Incorpóranse al artículo 53 de la ley n° 2407 los siguientes incisos:

"44) Las cédulas hipotecarias rurales.

45) Los actos, contratos y operaciones relativos a la producción primaria, excepto las relacionadas con la extracción de petróleo y gas y su posterior procesamiento.

46) Los actos, contratos y operaciones relativos a la elaboración industrial de productos frutihortícolas.

47) Los actos, contratos y operaciones



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

relativos a la comercialización mayorista y minorista de fertilizantes, plaguicidas, abonos y agroquímicos en general.

- 48) Los actos por los que se acuerdan o reconocen derechos de capitalización o de ahorro y los contratos celebrados con suscriptores para la formación de un capital como consecuencia de operaciones de ahorro destinados a la adquisición de vehículos 0 Km., con o sin derecho a beneficios obtenidos por medio de sorteos.
- 49) La compra-venta de vehículos 0 Km."
- 50) Las operaciones de créditos, actos y contratos que de ellos surjan, entre los inscriptos en el Registro de Expoventa Patagonia y el Banco de la Provincia de Río Negro.

Artículo 14.- Derógase el artículo 2° de la ley n° 2685.

Artículo 15.- Autorízase al Poder Ejecutivo a sancionar el Texto Ordenado de la ley n° 2407 del impuesto de sellos, dentro de los noventa (90) días de publicada la presente.

Título Tercero

IMPUESTO A LAS LOTERIAS

Artículo 16.- El gravamen de los billetes de loterías fijados por el Título Tercero del Libro Segundo del Código Fiscal, será de:

- 1.- Cuarenta por ciento (40 %) para los billetes emitidos por loterías extranjeras.
- 2.- Treinta por ciento (30 %) para los billetes emitidos por loterías provinciales.
- 3.- Veinte por ciento (20 %) para los cartones y entradas vendidas por las entidades que realicen o auspicien el juego conocido como "lotería familiar" o "bingo", siempre que el monto total recaudado supere los cien pesos (\$ 100.-).

Título Cuarto



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

IMPUESTO A LAS RIFAS

Artículo 17.- El aporte de las entidades comprendidas en la legislación vigente, será de:

- 1.- Quince por ciento (15 %) para los billetes de rifas emitidos por entidades con sede fuera de la provincia.
- 2.- Cinco por ciento (5 %) para los billetes de rifas emitidos por entidades con sede en la provincia.

Título Quinto

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 18.- Se fija el monto previsto en el artículo 52 del Código Fiscal (t.o. 1993), en un importe equivalente al ciento por ciento (100%) de la asignación de la categoría mínima, correspondiente al personal de la administración pública provincial.

Artículo 19.- La presente ley entrará en vigencia a partir del 1° de enero de 1994.

Artículo 20.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.